



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES:	MARÍA LELIA CASTAÑO GARCÍA, FELIO CASTAÑO GARCÍA, SONIA INÉS CASTAÑO GARCÍA, LESBIA CASTAÑO GARCÍA, MARTHA CECILIA CASTAÑO GARCÍA, CARMEN ELISA CASTAÑO GARCÍA, ELEBIA CASTAÑO GARCÍA, DANIEL FRANCO CASTAÑO (Subrogatario), MARÍA AISA CASTAÑO GARCÍA, ALDUVER CASTAÑO BELALCAZAR, JHON JAVER CASTAÑO BELALCAZAR, ELVIA MARCELA CASTAÑO RODRÍGUEZ y CARLOS ADRIAN CASTAÑO GIRALDO
CAUSANTE:	DANIEL CASTAÑO ATEHORTÚA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	63-594-4089-002-2022-00331-00

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2022)

En atención a la excepción previa interpuesta por el Curador *Ad Litem*, procede el Despacho a resolver la misma de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que las excepciones denominas como previas, tienen por objeto sanear el proceso, y darle sentido al trámite judicial, ante la autoridad que corresponda.

Igualmente, dichas excepciones están reguladas de forma taxativa en el Artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea dable a la parte o al Juzgador, proponer o resolver como previas situaciones distintas a las señaladas en dicho artículo o al interior de la normatividad vigente.

Ahora bien, la parte demandada, propuso como excepciones previas la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*".

La excepción previa planteada, tiene como fundamento que los señores MARÍA LELIA CASTAÑO GARCÍA, FELIO CASTAÑO GARCÍA, SONIA INÉS CASTAÑO GARCÍA, LESBIA CASTAÑO GARCÍA, MARTHA CECILIA CASTAÑO GARCÍA, CARMEN ELISA CASTAÑO GARCÍA, ELEBIA CASTAÑO GARCÍA, DANIEL FRANCO CASTAÑO (Subrogatario), MARÍA AISA CASTAÑO GARCÍA, ALDUVER CASTAÑO BELALCAZAR, JHON JAVER CASTAÑO BELALCAZAR, ELVIA MARCELA CASTAÑO RODRÍGUEZ y CARLOS ADRIAN CASTAÑO GIRALDO, en su calidad de solicitantes dentro de este proceso, no tienen dirección electrónica de notificación, según lo manifestado en la demanda.

Al respecto, considera el Juzgado que los requisitos de la demanda se encuentran en los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y lo contemplado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente, sin embargo, en lo que se refiere al nombrado Artículo 6º que conceptúa que se debe indicar el canal digital de comunicaciones de las

partes; es menester aclarar que dicha exigencia se da en caso que las partes tengan ese medio electrónico de notificación, pues en caso de no tenerlo así se debe manifestar como ocurrió en este caso.

Igualmente, obligar a las personas a tener correo electrónico y por ese hecho no permitirles acudir a la Jurisdicción, sin duda alguna, cercenaría su derecho a acudir a la Administración de Justicia, pues es sabido que en no pocas ocasiones, quienes acuden a los Despachos son personas que no tienen manejo tecnológico ya sea por su edad, grado de educación o situación económica que no le permite el acceso a internet.

Y es que no podemos olvidar que cuando se acude a la Justicia por medio de apoderado judicial; es aquel quien tiene la obligación de estar pendiente de las notificaciones del proceso, ya sea las que se generen por medio de los estados electrónicos, o las que se remitan al correo electrónico del togado, quien si debe contar con dicha herramienta debidamente registrada.

Lo anterior quiere decir, que en casos como el de ahora donde se acude por medio de apoderado judicial, el cual cuenta con correo electrónico es suficiente para llenar el requisito tecnológico de canal digital de notificación a la parte activa, pues por medio del profesional del derecho es que se surten las notificaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, para este Despacho la falta de correo electrónico de la parte activa no configura un requisito formal de la demanda que tenga consigo la ineptitud de la misma.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Declarar no prospera la excepción previa propuesta.

Segundo: Continuar con el conocimiento de este proceso.

Tercero: ejecutoriada esta providencia, pase el proceso a Despacho para lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E, y CÚMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ